



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-2196-SOT-486

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

17 MAY 2024¹

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número paot-2021-2196-sot-486, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de mayo de 2021, se remitió a esta Subprocuraduría mediante correo electrónico una denuncia en la que una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (demolición y ampliación), por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Rolando Garros número 144, interior 202 B, Colonia Aviación Civil, Alcaldía Venustiano Carranza; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre 2021.

Es importante señalar que de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-2196-SOT-486

trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones I, III, IV, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (demolición y ampliación), como son: el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y sus Normas Técnicas Complementarias.

J En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de construcción (demolición y ampliación).

El artículo 47 del citado Reglamento establece que para construir, **ampliar**, reparar o modificar una obra o instalación, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente.

Por su parte, los artículos 55 y 57 fracción IV del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México establecen que la licencia de construcción especial es el documento que expide la Administración para poder construir, ampliar, modificar, reparar, instalar, **demoler**, desmantelar una obra o instalación, colocar tapial, excavar cuando no sea parte del proceso de construcción de un edificio, así como para realizar estas actividades en suelo de conservación.

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio investigado, se observó un inmueble de 3 niveles de altura preexistentes, el cual se encuentra



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-2196-SOT-486

separados en dos cuerpos constructivos, siendo que desde la azotea de uno de ellos en la sección norponiente se observa un cubo de iluminación de aproximadamente 2 x 2 metros, del cual en su sección oriente se advierte una ampliación perteneciente a un cuarto de servicio del nivel 3, a base de perfiles de aluminio, placas de fibrocemento y techo mediante lámina corrugada de fibra de vidrio; en la sección oriente del inmueble se advierte un segundo cubo de iluminación sobre el cual se constató una ampliación del nivel 3 que cubre dicho cubo de iluminación mediante lámina corrugada, sin observar durante la diligencia actividades de construcción ni de demolición.

En este sentido, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Venustiano Carranza informó que no cuenta con antecedente alguno en materia de construcción para el predio de referencia.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza informar si para el predio investigado cuenta con algún procedimiento administrativo en materia de construcción (demolición y ampliación) y en caso de no contar con dicha información, instrumentar visita de verificación en materia de construcción en el predio investigado; sin que al momento de emisión del presente instrumento se cuente con respuesta a lo solicitado.

En conclusión, se llevaron a cabo actividades de construcción consistentes en la ampliación del nivel 3, a base de perfiles de aluminio, placas de fibrocemento y techo mediante lámina corrugada de fibra de vidrio, sin contar con Registro de Manifestación de Construcción ante la Alcaldía Venustiano Carranza, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

Corresponde a la Alcaldía Venustiano Carranza, ejecutar visita de verificación en materia de construcción en el predio denunciado y determinar lo que conforme a derecho corresponda.

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-2196-SOT-486

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio investigado, se observó un inmueble de 3 niveles de altura preexistentes, el cual se encuentra separados en dos cuerpos constructivos, siendo que desde la azotea de uno de ellos en la sección norponiente se observa un cubo de iluminación de aproximadamente 2 x 2 metros, del cual en su sección oriente se advierte una ampliación perteneciente a un cuarto de servicio del nivel 3, a base de perfiles de aluminio, placas de fibrocemento y techado mediante lámina corrugada de fibra de vidrio; en la sección oriente del inmueble se advierte un segundo cubo de iluminación sobre el cual se constató una ampliación del nivel 3 que cubre dicho cubo de iluminación mediante lámina corrugada, sin observar durante la diligencia actividades de construcción ni de demolición. -----
2. Se llevaron a cabo actividades de construcción consistentes en la ampliación del nivel 3, a base de perfiles de aluminio, placas de fibrocemento y techado mediante lámina corrugada de fibra de vidrio, sin contar con Registro de Manifestación de Construcción ante la Alcaldía Venustiano Carranza, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.-----
3. Corresponde a la Alcaldía Venustiano Carranza, ejecutar visita de verificación en materia de construcción en el predio denunciado y determinar lo que conforme a derecho corresponda. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-2196-SOT-486

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante así como a la Alcaldía Venustiano Carranza, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/WPB/PR/VE

